CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1624 (07/01/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta sobre si resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a determinadas operaciones.

De resultar aplicable el tipo cero, se consulta cómo puede obtener la devolución de cuotas indebidamente repercutidas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a las operaciones derivadas del contrato suscrito por el ente territorial consultante, por tratarse de prestaciones de servicios encaminadas a garantizar las condiciones de desagüe de aguas residuales o pluviales.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El ente territorial consultante tiene contratado con una entidad mercantil el servicio de limpieza y conservación de la red de saneamiento.

El objeto del contrato es el siguiente:

- Limpieza periódica programada de las conducciones de propiedad municipal de aguas residuales y/o pluviales, los imbornales y albañales, las alcantarillas y acequias cubiertas o no, visitables y no visitables y los colectores.

- Extracción y transporte, al lugar de eliminación, de los residuos procedentes de las operaciones de limpieza.

- En la limpieza de los conductos de la red de alcantarillado se realizará igual y conjuntamente la limpieza de los imbornales y conductos de conexión con la red, destinados a la evacuación de las aguas pluviales, es decir, el albañal.

- Limpieza y/o reparación de aquellos tramos de la red de alcantarillado que, por su carácter de urgencia o mal estado, puedan producir anormalidades en el funcionamiento de la misma.

- Conservación y reparación de la red de alcantarillado y elementos complementarios.

- Explotación, mantenimiento y conservación de los emisarios submarinos, compuertas y equipamientos anejos, sistemas de accionamiento y control de los mismos.

Se consulta si resulta aplicable el tipo cero a las operaciones citadas.

Por otra parte, el ente territorial adquiere material para la reposición de acometidas y estaciones de bombeo que no están dentro del contrato mencionado anteriormente.

Se consulta si resulta aplicable el tipo cero.

Por último, y de ser aplicable el tipo cero, se consulta cómo puede obtener la devolución de cuotas indebidamente repercutidas.

SEGUNDO.- El artículo 52.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone lo siguiente:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas."

Teniendo en cuenta el objeto del contrato, las operaciones que derivan del mismo no tienen como objeto ni la captación de aguas superficiales, ni el alumbramiento de las subterráneas, ni la producción industrial de agua, ni la realización de infraestructura de almacenamiento de agua. La única posibilidad de ser aplicable el tipo cero, es que se traten de entregas de bienes o prestaciones de servicios con destino a la realización de infraestructuras del servicio público de transporte de agua conforme a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (en adelante, Ley 12/1990).

La regulación del servicio público de transporte de agua se encuentra recogida en el Capítulo V del Título V de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (en adelante, Ley 12/1990).

El artículo 97 de la Ley 12/1990 dispone:

"*Los Consejos Insulares de Aguas velarán para que el servicio público de transporte de agua se preste con arreglo a criterios de eficacia, economía y racionalidad. A tal fin se llevará a cabo:*

a) Inventario de conducciones e instalaciones de regulación de caudales de interés común que resulten afectadas.

b) Establecimiento de redes insulares o zonales de transporte que se precisen.

c) Normas técnicas reguladoras de las características de las conducciones y de su uso."

Los apartados 1 y 2 del artículo 99 de la Ley 12/1990 disponen:

"*1. El Consejo Insular diseñará el trazado de las redes de transporte, aprovechando en lo posible las conducciones e instalaciones ya existentes, que deberán adaptarse a las condiciones técnicas fijadas en los Planes.*

2. Cada red constituirá un sistema completo de conducciones referidas a una zona o zonas, de tal manera que permita el transporte de los caudales desde el lugar o lugares de su producción hasta donde vayan a ser aprovechados por los usuarios o consumidores. (...)"

Parece evidente que las prestaciones de servicios que se derivan del contrato suscrito por el ente público consultante están encaminadas a garantizar las condiciones de desagüe de aguas residuales o pluviales por lo que no pueden englobarse en el concepto de infraestructuras para el servicio público de transporte de aguas, que tiene como fin el transporte del agua desde su lugar de producción hasta donde vaya a ser aprovechados por los usuarios o consumidores.

En cuanto a la consulta sobre el tipo impositivo aplicable a la adquisición de material para la reposición de acometidas y estaciones de bombeo, no podemos pronunciarnos por falta de concreción.

En cuanto a la consulta sobre cómo puede recuperar, de ser aplicable el tipo cero, las cuotas indebidamente repercutidas, no cabe efectuar ningún tipo de manifestación puesto que no resulta aplicable el citado tipo.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 a las operaciones derivadas del contrato suscrito por el ente territorial consultante, por tratarse de prestaciones de servicios encaminadas a garantizar las condiciones de desagüe de aguas residuales o pluviales.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de enero de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván